

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETÍN OFICIAL Nº 75/17 – 09/11/2017

EXPEDIENTE Nº 3793/17 - Torneo Federal “B” 2017

BUENOS AIRES, 9 DE NOVIEMBRE
DE 2017

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ART
APUD, CLAUDIO	B. BLANCA	HURACAN	1 PART.	207
ARIAS, LUIS	MAR DEL TUYU	EL PORVENIR	1 PART.	207
AUZA, GUILLERMO	BRAGADO	BRAGADO CLUB	1 PART.	201 INC. B 1
AYBAR, GASPAR	SALTA	MITRE	2 PART.	200 INC. A 7
BARROS, LEONARDO	GRAL. MADARIAGA	EL LEON	1 PART.	207
BILLALVA, NESTOR (DT)	RIO CUARTO	ATENAS	1 PART.	205 G Y 260
BLANSTEIN, TOMAS	LAS FLORES	FERRO CARRIL ROCA	1 PART.	207
BOVEDA, EDGAR (AUX)	FORMOSA	1RO. DE MAYO	1 PART.	186 Y 260
BRAVO, CRISTIAN	JUJUY	TALLERES	2 PART.	200 INC. A 1
CADE, RODRIGO	CIPOLLETTI	LA AMISTAD	2 PART.	186
CARES, ROBERTO	CIPOLLETTI	LA AMISTAD	1 PART.	201 INC. A
CARMONA, GONZALO	MENDOZA	PALMIRA	2 PART.	200 INC. A 1
CARRAZANO, LUIS	TUCUMAN	BELLA VISTA	2 PART.	200 INC. A 7
CARRERAS, RODRIGO	BARADERO	ATL. BARADERO	1 PART.	207
CASANUEVA, JORGE (DT)	LA PLATA	ADIP	1 PART.	186 Y 260
CASTRO, EMANUEL	SGO. DEL ESTERO	VELEZ	1 PART.	207
CHACON AVILES, JOSE	C. RIVADAVIA	CAI	2 PART.	186
CHAMPSES, CRISTIAN	C. OLIVIA	ESTRELLA NORTE	1 PART.	207
CHAÑI, RICARDO (AUX)	JUJUY	TALLERES	1 PART.	186 Y 260
COMAS, RAMON (DT)	MAR DEL TUYU	EL PORVENIR	1 PART.	186 Y 260
CUESTA, GONZALO	RIO GRANDE	CAMIONEROS	1 PART.	204
CUSATO, MAURICIO	ASCENSION	COLONIAL	1 PART.	207
DEFELICHE, CRISTOPHER	LAS FLORES	FERRO CARRIL ROCA	2 PART.	200 INC. A 3
DEMUS, ROBERTO (DT)	C. DEL URUGUAY	ATL. URUGUAY	1 PART.	186 Y 260
DI BELLO, CESAR	NEUQUEN	DEP. RINCON	2 PART.	200 INC. A 2
DILOFF, DANIEL	LAS BREÑAS	HURACAN	2 PART.	200 INC. A 2
ENCINA, CRISTIAN	PASO DE LOS LIBRES	MADARIAGA	1 PART.	207
ESPINOZA, FABRICIO	ROSARIO	CNEL. AGUIRRE	2 PART.	200 INC. A 2
ESTIGARRIBIA, HERNAN	CLORINDA	ARGENTINOS DEL NORTE	2 PART.	200 INC. A 8
FARIAS, SERGIO	SAN FRANCISCO	TIRO FEDERAL	1 PART.	207
FERNANDEZ, CLAUDIO	SALTO	SPORTS	1 PART.	207
FERNANDEZ, MARCELO	L. G. S. MARTIN	FRAILE PINTADO	2 PART.	186
FLORES, FRANCO	VILLA MARIA	ALUMNI	1 PART.	207
FLORES, GONZALO	SAN JUAN	TRINIDAD	2 PART.	200 INC. A 1
FONTANA, HUGO (DT)	MARIA GRANDE	ARSENAL	2 PART.	186 Y 260
FRIAS SOSA, ROQUE (DT)	L. G. S. MARTIN	BANCARIO	2 PART.	186 Y 260
GEMINIANI, WALTER	PARANA	BELGRANO	1 PART.	207
GIULIANELLI, CLAUDIO	ROSARIO	TIRO FEDERAL	1 PART.	205 INC. C
IBACETA, NAHUEL	MENDOZA	LUJAN	2 PART.	186 Y 207
IOCCO, NAHUEL	SALTO	DEFENSORES	1 PART.	207
LA PRIETA, JUAN	RODEO	SAN MARTIN	1 PART.	207
LEDESMA, YONATHAN	SGO. DEL ESTERO	UNION SANTIAGO	2 PART.	186
LELAZQUEZ, MATIAS	ARECIFES	SPORTSMAN	1 PART.	207

LETIZIA, FRANCO	RODEO	SAN LORENZO	1 PART.	207
LINEARES, GABRIEL (DT)	NEUQUEN	PACIFICO	2 PART.	186 Y 260
LOPEZ, HECTOR	TUCUMAN	SP. GUZMÁN	1 PART.	207
LOPEZ, NICOLAS	ROSARIO	ADIUR	1 PART.	207
MAIDANA, ANGEL	ELDORADO	HURACAN	2 PART.	200 INC. A 1
MALNERO, GASTON	JUNIN	J. NEWBERY	2 PART.	186 Y 207
MANSILLA, ROBERTO (AUX)	RESISTENCIA	FONTANA	2 PART.	186 Y 260
MANZANO, EDGARDO	GRAL. ALVEAR (MZA)	ANDES	1 PART.	201 INC. B 1
MARIN, WILSON	SALTA	MITRE	1 PART.	207
MAZACOTTE, NELSON	FORMOSA	1RO. DE MAYO	2 PART.	200 INC. A 1
MAZACOTTE, RICARDO	FORMOSA	1RO. DE MAYO	4 PART.	185
MESSERA, GABRIEL (AUX)	MAR DEL PLATA	KIMBERLEY	2 PART.	200 A 1 Y 260
MESSINA, MARCELO (DT)	JUNIN	J. NEWBERY	2 PART.	186 Y 260
MONTERO, FRANCO	BARILOCHE	CRUZ DEL SUR	1 PART.	207
MORENO, MARCELO	TUCUMAN	ALMIRANTE BROWN	2 PART.	200 INC. A 1
MOYA, LUCAS	SAN LORENZO	PTO. SAN MARTIN	4 PART.	185
MULLER, ROBERTO (DT)	ELDORADO	HURACAN	2 PART.	186 Y 260
MURCIA, JAVIER	MENDOZA	RODEO DEL MEDIO	2 PART.	200 INC. A 1
OTERO, MARCOS	SALTA	MITRE	4 PART.	185
PENNESI, HERNAN (DT)	ROSARIO	ADIUR	2 PART.	186 Y 260
PORTILLO, JAVIER	PTO. SANTA CRUZ	INDEPENDIENTE	1 PART.	207
RIVERO, MAURICIO	BARILOCHE	CRUZ DEL SUR	1 PART.	207
RIVERO, RICARDO (AUX)	SALTA	MITRE	4 PART.	185 Y 260
RODRIGUEZ, LUCAS	SAN JUAN	DEL BONO	2 PART.	200 INC. A 3
ROJAS, FRANCO	C. OLIVIA	OLIMPIA	1 PART.	207
ROLLO, MARIANO	SAN LORENZO	PTO. SAN MARTIN	1 PART.	207
SAUTHIER, ANGEL (AUX)	MARIA GRANDE	ARSENAL	4 PART.	185 Y 260
SEGOVIA, SANTIAGO	R. DE LA FRONTERA	PROGRESO	2 PART.	186 Y 207
SEIP, DARIO	SANTA ROSA	ALL BOYS	1 PART.	201 INC. B 1
SILVA, MATIAS	SAN JUAN	COLON	1 PART.	207
SOSA, JUAN	LAS BREÑAS	HURACAN	2 PART.	200 INC. A 2
TABORDA VAZQUEZ, GABRIEL	SALTA	CAMIONEROS ARGENTINO	1 PART.	204
TIRONI, MARIANO (AUX)	25 DE MAYO	ARGENTINOS	2 PART.	287 INC. 6
TUFFO, CARLOS (AUX)	ROSARIO	TIRO FEDERAL	1 PART.	186 Y 260
VELEZ, PABLO (DT)	SAN JUAN	TRINIDAD	1 PART.	186 Y 260
VERDUGO, PABLO	SALTA	MITRE	1 PART.	207
WAISSSEN, JUAN	RAFAELA	BEN HUR	1 PART.	204
AGUILAR, MAXIMILIANO	RAFAELA	9 DE JULIO	1 PART.	208
APARICIO, VICTOR	B. BLANCA	LINIERS	1 PART.	208
BARON, AXEL	GRAL. ALVEAR (MZA)	ANDES	1 PART.	208
BENITEZ, MARCELO	LUJAN	CAMIONEROS	1 PART.	208
BENITEZ, VICTOR	NEUQUEN	RINCON	1 PART.	208
CABRAL, JOAQUIN	C. DEL URUGUAY	ATL. URUGUAY	1 PART.	208
CABRERA, DAMIAN	RIVADAVIA (MZA)	LA LIBERTAD	1 PART.	208
CACERES, FRANCO	LUJAN	CAMIONEROS	1 PART.	208
CAMPOS, JONATAN	LUJAN	CAMIONEROS	1 PART.	208
CANALES, RODRIGO	NEUQUEN	PACIFICO	1 PART.	208
CARTOSIO, PATRICIO	COLON (ER)	ACHIRENSE	1 PART.	208
CASTILLO, HUGO	RODEO	SAN LORENZO	1 PART.	208
CASTRO, CRISTIAN	LA RIOJA	ANDINO	1 PART.	208
CHAVEZ, OSVALDO	CORRIENTES	FERROVIARIO	1 PART.	208
FERNADEZ, SEBASTIAN	CIPOLLETTI	25 DE MAYO	1 PART.	208
FLAMENCO, DIEGO	TRELEW	GRMINAL	1 PART.	208
GALINDEZ, EDGARDO	TUCUMAN	CONCEPCION F. C.	1 PART.	208
GALVAN, DIEGO	VIEDMA	SOL DE MAYO	1 PART.	208
GIRON, FACUNDO	SALTA	PELLEGRINI	1 PART.	208
GONZALEZ, ROBERTO	SAN PEDRO	TIRO Y GIMNASIA	1 PART.	208
LAUREIRO, JOAN	COLON (ER)	ACHIRENSE	1 PART.	208
LOZANO, ALVARO	ORAN	DEP. TABACAL	1 PART.	208
LUCERO, GUILLERMO	MAR DEL PLATA	KIMBERLEY	1 PART.	208
MANCINELLI, SEBASTIAN	B. BLANCA	TIRO FEDERAL	1 PART.	208

MANSILLA, PABLO	MAR DEL TUYU	EL PORVENIR	1 PART.	208
MANZANARES, ANDRES	BARILOCHE	CRUZ DEL SUR	1 PART.	208
MARTIN, PAUL	MENDOZA	RODEO DEL MEDIO	1 PART.	208
MARTINEZ, NICOLAS	USHUAIA	LOS CUERVOS	1 PART.	208
MONTERO, JULIO	RAFAELA	BEN HUR	1 PART.	208
MORTES, CRISTIAN	MENDOZA	PALMIRA	1 PART.	208
MUÑOZ, MARTIN	CONCORDIA	COLEGIALES	1 PART.	208
OLAVE, LEONARDO	TRELEW	J. J. MORENO	1 PART.	208
OLIVI, MAURO	B. BLANCA	LINIERS	1 PART.	208
PEREZ, JONATAN	GRAL. ALVEAR (MZA)	ANDES	1 PART.	208
PONCE, MATIAS	VIEDMA	SOL DE MAYO	1 PART.	208
RICHARD, LEONARDO	MARIA GRANDE	ARSENAL	1 PART.	208
RODRIGUEZ, RENDON, JUAN	MAR DEL PLATA	KIMBERLEY	1 PART.	208
RUIZ TOZZI, FEDERICO	COLON (BUE)	BARRACAS	1 PART.	208
RUIZ, LUCAS	SGO. DEL ESTERO	COMERCIO	1 PART.	208
RUSSO, ALEJANDRO	OLAVARRIA	RACING	1 PART.	208
SANCHEZ, HECTOR	CONCORDIA	SANTA MARIA DE ORO	1 PART.	208
SANTILLAN, FRANCO	SGO. DEL ESTERO	COMERCIO	1 PART.	208
SAYAGO CAVALLERO, JONATHAN	SAN FRANCISCO	TIRO FEDERAL	1 PART.	208
SHMIDT, PABLO	B. BLANCA	TIRO FEDERAL	1 PART.	208
TRASANTE, NICOLAS	TANDIL	INDEPENDIENTE	1 PART.	208
VALDIVIEZO, MIGUEL	L. G. S. MARTIN	BANCARIO	1 PART.	208
VALOY, DARIO	SGO. DEL ESTERO	CTRAL. ARGENTINO	1 PART.	208
VARGAS, CORNELIO	FORMOSA	1RO. DE MAYO	1 PART.	208
VERA, JONATHAN	RESISTENCIA	VILLA ALVEAR	1 PART.	208
VERON, ALEJANDRO	COLON (ER)	ACHIRENSE	1 PART.	208
VILLAN, DARIO	COLON (BUE)	BARRACAS	1 PART.	208
ZABALA, JONATHAN	GOYA	CTRAL. GOYA	1 PART.	208

NOTA: EN LAS SANCIONES QUE ANTECEDEN SE LES APLICO EL ARTICULO 220 DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS

EXPEDIENTE Nº 3757/17

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9 de noviembre de 2017.-

VISTO:

La Apelación deducida por el Club Cultural y Deportivo Defensores de Fiambalá, perteneciente a la Liga Fiambalense de Fútbol, Provincia de Catamarca, en contra de la Resolución del Tribunal de Disciplina de dicha Liga dictada en fecha 19/09/2.017 respecto a los incidentes ocurridos en el partido disputado el día 17/09/2.017 entre el ahora apelante y su similar del Zonda, el cual fuera suspendido por el Arbitro a los 30 minutos del segundo tiempo aproximadamente, por una supuesta agresión que sufriera el arquero de este equipo, un proyectil arrojado desde la parcialidad de Defensores de Fiambalá, lo cual le impidió continuar jugando; y

CONSIDERANDO:

Que dicha apelación fue deducida en tiempo útil y legal forma por lo este Tribunal estimó pertinente avocarse a su tratamiento, en virtud de lo cual dispuso correr vista a la Liga Fiambalense de Fútbol de las actuaciones del rubro para que acompañe los antecedentes relativos a la cuestión que nos ocupa, sin que la misma haya brindado respuesta alguna; y

RESULTANDO:

Que de las constancias acompañadas por el Club Apelante en abono de su recurso surge que, el Tribunal de Disciplina de la Liga Fiambalense de Fútbol para adoptar la decisión de aplicar una multa de 125 v.e. por dos fechas y deducirle al final del campeonato quince(15) puntos a Defensores de Fiambalá, jamás corrió traslado ni vista del informe arbitral a dicho Club, con lo que hizo tabla rasa con el derecho de defensa del mismo, que- como es sabido - por hallarse regulado por una garantía de rango constitucional , no puede ni debe sufrir cortapisa alguna .-

En efecto, de un modo por completo expedito, que no resulta compatible con el debido proceso legal, solo al día siguiente de disputado el partido que motivó la grave sanción referenciada, el Tribunal de Disciplina de la Liga Fiambalense, sin haber dado participación de ley a la Entidad imputada, a fin que la misma presente su descargo, ejerciendo de ese modo su derecho de defensa, se pronunció a través de la resolución sancionatoria de marras, con lo que no solo violó el RTP en sus arts. 7, 10 y 18, sino que también hizo lo propio con el mismísimo art. 18 de la Constitución Nacional.-

A tenor de lo reseñado, surge incontestable que la resolución atacada resulta nula de nulidad absoluta e insanable, por lo no puede producir efecto alguno, en virtud de lo cual corresponde formalizar el reenvío de los presentes actuados al Tribunal de origen, para que el mismo a través de una nueva integración, otorgue a la causa del rubro el debido trámite de ley, preservando con el mayor celo posible el pleno ejercicio del derecho de defensa por parte del Club imputado .-

Por lo expuesto el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESUELVE:

1º) Declarar, por las razones consideradas, la nulidad de la Resolución s/n de fecha 18/09/2.017 del Tribunal de Disciplina de la Liga Fiambalense de Fútbol.-

2º) Reenviar las actuaciones del rubro a dicho Cuerpo Punitivo, para que con una nueva constitución, proceda a brindar el correspondiente trámite de ley a la cuestión que nos ocupa, fecho lo cual deberá proceder al dictado de un nuevo fallo.-

3º) Devolver al Club Deportivo y Cultural Defensores de Fiambalá, el depósito realizado al deducir su apelación.-

4º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

EXPEDIENTE Nº 3760/17 - Torneo Federal "A" 2017/18

Partido del 08/10/2.017 – Club Asociación Atlética Estudiantes (Rio Cuarto) vs. Club Atlético Unión (San Juan).-

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2017

VISTO:

La protesta incoada por el Club Asociación Atlética Estudiantes, respecto al partido que disputara con su similar del Club Atlético Unión, en fecha 11/10/2.017, el que finalizó empatado en cero gol por bando, fundando su presentación en la supuesta mala inclusión de los jugadores Juan Marcelo Guajardo y Walter Hernán Muñoz .-

CONSIDERANDO:

1) Que el reclamo presentado en término por el Club Asociación Atlética Estudiantes de la Liga de Río Cuarto, solicitando los puntos del partido que del encuentro que por el Torneo Federal "A" 2017/18, disputó con su similar del Club Atlético Unión de La Liga Sanjuanina de Fútbol, argumentando que los jugadores Juan Marcelo Guajardo y Walter Hernán Muñoz, no estaban habilitados conforme a los arts. 19 y 20 del Reglamento del citado torneo, el cual establece como plazo máximo para el registro de los jugadores contratados en la gerencia de jugadores de AFA, vencerá el día viernes 15/09/2017.-

2) Corrido el traslado pertinente el Club Atlético Unión, lo evacuó en tiempo y forma, señalando que los jugadores Juan Marcelo Guajardo y Walter Hernán Muñoz, fueron habilitados para el citado Club, se les registro los contratos de los mismos en AFA y gremios, encontrándose inscriptos en la lista de buena fe el 15 de septiembre de 2017.-

RESULTANDO

Que los Organismos pertinentes (Asociación del Fútbol Argentino y Futbolistas Argentinos Agremiados) han autorizado a los jugadores Guajardo y Muñoz, habilitados para su intervención por el Club Atlético Unión en los torneos organizados por A. F. A.-

Que el Club Atlético Unión, obró en consecuencia y no se le puede adjudicar responsabilidad.-

Que esta tramitación no es competencia del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior.-

Por ello, el Tribunal de Disciplina del interior

RESUELVE:

1) No hacer lugar al reclamo efectuado por la Asociación Artética Estudiantes de Río Cuarto, provincia de Córdoba, por cuanto el Club Atlético Unión, incluyó a los jugadores Juan Marcelo Guajardo y Walter Hernán Muñoz, en la lista de Buena Fe con la habilitación previa de los Organismos competentes.-

2) En cuanto al análisis del encuadre y pertenencia de la habilitación no es competencia de este tribunal de disciplina.-

3) Destinar a cuenta de gastos administrativos el importe depositado, el concepto de protesta de partido, por la Asociación Atlética Estudiantes de Río Cuarto (art. 21 del R. T. P.).-

4) Comuníquese, publíquese y archívese.-

EXPEDIENTE Nº 3781/17 - Torneo Federal "A" 2017/18

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2017.

VISTO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de reconsideración presentado por el señor Héctor Jara, jugador del Club Cipolletti, provincia de Río Negro, en el cual solicitan se modifique la sanción que este Tribunal le impuso de 2 partidos de suspensión por infracción al artículo 204 del R. T. P.-

CONSIDERANDO:

La petición no puede prosperar toda vez que no se han incorporado nuevos elementos que permitan morigerar la sanción impuesta, tal como lo pretende el presentante.-

Por otra parte, el informe del árbitro es claro y preciso en cuanto a la conducta desarrollada por el jugador Héctor Jara y que fuera motivo de expulsión, informe que hace plena fe en sí mismo y si bien ha sido impugnado por el recurrente, los argumentos expuestos no logran descalificar el informe del árbitro, toda vez que del mismo surge “que por intervención del árbitro asistente, Sr. Savorani, le informa que el jugador Héctor Damián Jara “le aplica un puntapié intencional a un jugador rival dentro de su propia área penal, mientras el balón estaba en juego en otro sector del campo”.-

Del informe arbitral surge la intervención del Sr. Jara que da cuenta el árbitro y en la reconsideración presentada, el jugador Héctor Jara argumenta una situación distinta, como que el balón se encontraba en juego por parte de él y el informe arbitral expresa que el balón estaba en juego en otro sector del campo.-

Lo expuesto, exime en este Tribunal a efectuar otras consideraciones, atento la forma dispar de presentarse los hechos y por lo que prevalece el informe arbitral.-

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior.-

RESUELVE

1º) No hacer lugar al pedido de reconsideración efectuado por el jugador Héctor Jara, del Club Cipolletti, provincia de Rio Negro (arts. 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas).-

2º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

EXPEDIENTE Nº 3781/17 - Torneo Federal “A” 2017/18

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2017.

VISTO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de reconsideración presentado por el señor Ronald Huth Manzur, jugador del Club Sarmiento de Resistencia, provincia de Chaco, en el cual solicitan se modifique la sanción que este Tribunal le impuso de 2 partidos de suspensión por infracción al artículo 204 del R. T. P.-

CONSIDERANDO:

La petición no puede prosperar toda vez que no se han incorporado nuevos elementos que permitan morigerar la sanción impuesta, tal como lo pretende el presentante.-

Por otra parte, el informe del árbitro es claro y preciso en cuanto a la conducta desarrollada por el jugador Ronald Huth Manzur y que fuera motivo de expulsión, informe que hace plena fe en sí mismo y si bien el citado jugador efectuó un pedido de reconsideración de la sanción impuesta, lo cierto es que la argumentación expuesta no logra enhebrar el informe del árbitro del partido, que en forma explícita señala "...le aplicó un manotazo en la cabeza a un adversario, sin causar lesión..."-.

Esta situación, es suficiente en caso, para rechazar la reconsideración intentada.-

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior.-

RESUELVE

1º) No hacer lugar al pedido de reconsideración efectuado por el jugador Ronald Huth Manzur, del Club Sarmiento de Resistencia, provincia de Chaco (arts. 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas).-

2º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

EXPEDIENTE Nº 3785/17 - Torneo Federal "B" 2017
--

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2017.

VISTO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de reconsideración presentado por el señor Walter Costa, jugador del Club San Lorenzo de Rodeo, provincia de San Juan, en el cual solicitan se modifique la sanción que este Tribunal le impuso de 2 partidos de suspensión por infracción al artículo 200 inc. a) 1.-

CONSIDERANDO:

La petición no puede prosperar toda vez que no se han incorporado nuevos elementos que permitan morigerar la sanción impuesta, tal como lo pretende el presentante.-

Por otra parte, el informe del árbitro es claro y preciso en cuanto a la conducta desarrollada por el jugador Walter Costa y que fuera motivo de

expulsión, informe que hace plena fe en sí mismo y la impugnación intentada no tiene entidad para modificar la sanción imponente.-

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior.-

RESUELVE

1º) No hacer lugar al pedido de reconsideración efectuado por el jugador Walter Costa, del Club San Lorenzo de Rodeo, provincia de San Juan (arts. 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas).-

2º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

EXPEDIENTE Nº 3790/17 - Torneo Federal "B" 2017
--

Buenos Aires, 9 de Noviembre de 2017

VISTO:

La protesta incoada por Racing Club de Trelew en contra de Club Deportivo J.J. Moreno , por la supuesta indebida inclusión en el equipo de esta última Entidad del jugador Juan Manuel Bordaberry en el partido que disputaron ambas Instituciones en fecha 29 de Octubre de 2.017, el que terminara empatado en un gol ; y

CONSIDERANDO:

Que dicha protesta fue planteada en tiempo útil y legal forma por ante la Liga del Valle de Chubut , conforme consta en el cargo de recepción inserto por la misma , el que dá cuenta que el escrito de que se trata fue presentado el día 01 de Noviembre a hs 12.59 , por lo que corresponde avocarse a su tratamiento ; y

RESULTANDO:

Que la Entidad que dedujo la protesta además de aducir una hipotética extemporánea habilitación del referido jugador Bordaberry, adujo también que dicha habilitación se podría haber obtenido a través de un fraude, ya que acompañó la planilla de un partido disputado en fecha 28/09/2.017 (fs. 14) en el marco del torneo de la Liga del Valle de Chubut entre los Clubes J.J. Moreno y Huracán de dicha Liga, en la que consta que participó del juego el Jugador Ricardo Gabriel Navarro con la camiseta nº 7 del club local , que fue el jugador a quien -por haber sufrido una supuesta fractura de tibia - reemplazó en la lista de buena fé de J.J. Moreno en el Torneo Federal "B", el aludido Bordaberry.-

Así las cosas, este Tribunal tiene reiteradamente dicho que no es materia de su incumbencia adentrarse en el análisis de si las habilitaciones de jugadores han sido debida y pertinentemente otorgadas por las oficinas competentes de la Asociación del Fútbol Argentino, por lo que la protesta en lo que hace al tópico de la hipotética extemporaneidad de la habilitación del jugador Bordaberry debe ser desestimada.-

Eso no obstante deviene imperativo que este Cuerpo Disciplinario realice una suerte de investigación sumaria en torno a la lesión del jugador Ricardo Gabriel Navarro,- que fue lo que viabilizó la incorporación del aludido Bordaberry a la lista de buena fé de J.J. Moreno - ; esto así porque de verificarse el fraude denunciado, podría aún actuando de oficio este Tribunal , disponer una sanción que excediendo la específica

protesta del partido contemple algún tipo de pena para la entidad de que se trata, si resultara probado su accionar fraudulento .-

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESUELVE:

1º) Desestimar la protesta deducida por el Club Racing de Trelew en lo que atañe a la hipotética extemporánea incorporación a la lista de Buena Fe del Torneo Federal "B" por parte del Club J.J. Moreno del jugador Juan Manuel Bordaberry, por los motivos ut supra explicitados.-

2º) En lo que respecta al hecho que la habilitación de dicho jugador fue viabilizada a partir de la lesión del Jugador Ricardo Gabriel Navarro, y existiendo en cuanto a este extremo las dudas que quedaron plasmadas en los resultandos de la presente Resolución ; previo a resolver esta cuestión, -y en aras de concretar la investigación sumaria arriba referenciada - , cítese al Jugador Ricardo Gabriel Navarro, D.N.I. n° 42.316.137, carnet de la Liga del Valle de Chubut n° 23.990, para que comparezca en compañía de su médico tratante por ante el Departamento Médico de la Asociación del Fútbol Argentino, sito en calle Viamonte n° 1366, 1er. Subsuelo de la CABA, munido de toda la documentación médica vinculada a su lesión, el día martes 14 de Noviembre de 2.017 a hs. 16 .-

3º) Requierase a dicho Departamento Médico, que a la brevedad que le sea posible, se sirva informar a este Tribunal sobre la efectiva existencia de la lesión del aludido jugador Navarro, y sobre todo estime la data de la misma.-

4º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

EXPEDIENTE Nº 3791/17

Ciudad autónoma de Buenos Aires, 8 de noviembre de 2017.-

CONSIDERANDO

El recurso de apelación introducido por el Club Social y Deportivo Graneros, contra la resolución del Tribunal de Disciplina de la Liga Tucumana de Fútbol, de fecha 25/10/17 y con referencia al partido disputado entre Atlético Amalia y el Club Social y Deportivo Graneros en fecha 10/10/17 , y en lo que respeta el agravio causado por la no adjudicación de los puntos en juego en el partido en cuestión, todo vez que en la mencionada resolución se le dio por perdido el partido al Club Atlético Amalia, por errónea inclusión de dos jugadores.-

El Club Social y Deportivo Graneros efectúa la protesta a fin que se adjudiquen los puntos en juego, se deja constancia que la primera parte de la resolución que se refiere a la pérdida de partido por parte del Club Atlético Amalia quedo firme, y la petición del club Graneros es rechazada por el Tribunal de disciplina Deportiva de la Liga Tucumana de Fútbol, por no encontrarse legitimados los firmantes de la protesta (integrantes de la junta electoral),

RESULTANDO

Que el Club Social y Deportivos Graneros, fue habilitado por la Liga Tucumana de Fútbol, para la realización del partido, frente al Club Atlético Amalia, que en dicho encuentro se detectó la inclusión indebida de dos jugadores, lo que determinó la intervención del Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Tucumana de Fútbol, que resolvió dar por perdido el partido al Club Atlético Amalia sin adjudicación de puntos a su adversario, el Club Social y Deportivo Graneros.-

Sin ingresar al análisis de si la protesta introducida por esta Entidad se encuentra firmada por sus representantes legales, el artículo 5º del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal, autoriza la actuación de oficio del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, y -en particular en el presente caso - “reprimir infracción al Reglamento”, lo que determina , sin lugar a dudas, que comprobada la infracción por parte del Club Atlético Amalia, y sancionada la misma por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Liga Tucumana de Fútbol, con la pérdida de puntos, cabe resolver que es aplicable al artículo 152 R. T. P. primera parte, y concordantes adjudicando los tres puntos, con el resultado 1 a 0 a favor del club Social y Deportivo Graneros, porque sólo en la hipótesis que también se le hubiera dado por perdido el partido a este último Club , cosa que no sucedió en el particular , los puntos del cotejo en cuestión debían tener – fatal y necesariamente- un destinatario .-

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE

1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Club Social y Deportivo Graneros, contra la resolución del Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Tucumana de fútbol, adjudicando a este último los 3 tres puntos en juego , con el resultado de un (1) gol a su favor , contra cero (0) gol del Club Atlético Amalia .-

3º) Devuélvase por tesorería el importe depositado por el apelante.-

4º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

EXPEDIENTE Nº 3794/17 - Torneo Federal “A” 2017/18

Buenos Aires, 08 de Noviembre de 2017.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 04/11/17 en el encuentro disputado entre los clubes Unión Aconquija (Andalgala), y su similar el club Juventud Unida Universitario (San Luis), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Unión Aconquija la suma de \$ 22.344.00.

CONSIDERANDO

Que, el art. 39º del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club “LOCAL”, corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente “SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL”, con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118º del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1º) - INTIMAR al Club Unión Aconquija (Andalgala), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 10/11/2017** (Art. 39º del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 22.344.00, que le adeuda a la

terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 04/11/17 con el Club Juventud Unida Universitario.-

2º) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1º y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Unión Aconquija, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118º del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 3795/17 - Torneo Federal “B” 2017

Buenos Aires, 08 de Noviembre de 2017.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 05/11/17 en el encuentro disputado entre los clubes Colon Juniors (San Juan), y su similar el club San Lorenzo (Rodeo), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Colon Jrs la suma de \$ 11.315.00.

CONSIDERANDO

Que, el art. 33º del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club “LOCAL”, corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente “SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL”, con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118º del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1º) - INTIMAR al Club Colon Jrs (San Juan), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 10/11/2017** (Art. 33º del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 11.315.00, que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 05/11/17 con el Club San Lorenzo.-

2º) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1º y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Colon Jrs, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118º del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 3796/17 - Torneo Federal “B” 2017

Buenos Aires, 08 de Noviembre de 2017.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 04/11/17 en el encuentro disputado entre los clubes Lastenia (Tucumán), y su similar el club Central Norte (Salta), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Lastenia la suma de \$ 17.096.00.

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1°) - INTIMAR al Club Lastenia (Tucumán), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 10/11/2017** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 17.096.00, que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 04/11/17 con el Club Central Norte.-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Lastenia, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de **TRES (3) PUNTOS** por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3°) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4°) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 3797/17 - Torneo Federal "B" 2017

Buenos Aires, 08 de Noviembre de 2017.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 04/11/17 en el encuentro disputado entre los clubes Atlético Alianza (San Juan), y su similar el club San Martín (Rodeo), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Atlético Alianza la suma de \$ 11.315.00.

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1°) - INTIMAR al Club Atlético Alianza (San Juan), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 10/11/2017** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 11.315.00, que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 04/11/17 con el Club San Martín.-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Atlético Alianza, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3°) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4°) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 3798/17 - Torneo Federal "B" 2017

Buenos Aires, 08 de Noviembre de 2017.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 05/11/17 en el encuentro disputado entre los clubes Tiro Federal (Bahía Blanca), y su similar el club Racing (Olavarría), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Tiro Federal la suma de \$ 19.945.00.

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1°) - INTIMAR al Club Tiro Federal (Bahía Blanca), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 10/11/2017** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 19.945.00, que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 05/11/17 con el Club Racing.-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Tiro Federal, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás

previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 3799/17 - Torneo Federal "B" 2017

Buenos Aires, 08 de Noviembre de 2017.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 04/11/17 en el encuentro disputado entre los clubes Independiente de Villa Obrera (San Juan), y su similar el club Peñaflor (Caucete), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Independiente de Villa Obrera de \$ 11.315.00.

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1º) - INTIMAR al Club Independiente de Villa Obrera (San Juan), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 10/11/2017** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 11.315.00, que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 04/11/17 con el Club Peñaflor.-

2º) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1º y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Independiente de Villa Obrera, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 3800/17 - Torneo Federal "B" 2017

Buenos Aires, 08 de Noviembre de 2017.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 06/11/17 en el encuentro disputado entre los clubes Bella Vista (Tucumán), y su similar el club Sportivo Guzmán (Tucumán), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Bella vista de \$ 16.837.00.

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1°) - INTIMAR al Club Bella Vista (Tucumán), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 13/11/2017** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 16.837.00, que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 06/11/17 con el Club Sportivo Guzmán.-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Bella Vista, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3°) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4°) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 3801/17 - Torneo Federal "B" 2017

Buenos Aires, 08 de Noviembre de 2017.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 04/11/17 en el encuentro disputado entre los clubes Independiente (Orán), y su similar el club Tiro y Gimnasia (San Pedro), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Independiente de \$ 10.953.00.

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA

EN FORMA PROVISIONAL”, con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1°) - INTIMAR al Club Independiente (Orán), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 10/11/2017** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 10.953.00, que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 04/11/17 con el Club Tiro y Gimnasia.-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Independiente, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3°) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4°) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

PRESENTES: Dr. Antonio Raed y Dr. Alberto Balladini.-